

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 32, de 11 de octubre de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-85/2021**:

**“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-85/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 11 de octubre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Joaquín María Barrón Tous, y

**VISTO** el expediente S-85/2021, seguido como consecuencia del acta de inspección [REDACTED] y documentación adjunta, presentado por el Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, contra [REDACTED] (C. I. F. [REDACTED]), se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 6 de agosto de 2021, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, dando lugar el expediente sancionador número S-85/2021.

**SEGUNDO:** En la citada denuncia se indica que la actuación inspectora llevada a cabo el 1 de julio de 2021, tiene por objeto el seguimiento de las





subvenciones E. C. D. (2021.09). En ella se pone de manifiesto que al personarse el inspector actuante *“con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por subvención para la adquisición de equipamiento deportivo concedida, correspondiente al ejercicio 2019, y consistente en ■■■■, compradas a la empresa ■■■■ según documentación justificativa aportada con anterioridad, por importe total de 10.000,77 € de gasto y subvención concedida por 6000 €”*.

Denuncia en concreto que *“de las 12 ■■■■, 10 disponen de ■■■■ y solo 1 tiene pegatina ■■■■ informando de la subvención concedida. En las 8 ■■■■ solo 4 disponen de ■■■■, y ninguna dispone de pegatina o cartel informando de la subvención. Los 7 postes manifiestan que son los de l ■■■■ (7) de 39 ■■■■ se observa en uso como máximo 10, y de 24 de ■■■■ 4 como máximo”*.

Como manifestación de los responsables del club, se recoge en el acta que *“que no tienen más ■■■■ de las adquiridas almacenadas”*, señalando que *“cada 6 meses aproximadamente cambia las ■■■■”*.

El acta refleja que los hechos podrían constituir una infracción del artículo 118 h) o b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Se acompaña al acta distinta documentación.

**TERCERO:** Esta Sección sancionadora en la sesión número 29, de 6 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 37 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó actuaciones previas a la vista del acta, solicitando informe al Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■. El motivo del informe residía en el contenido de la Orden de 4 de septiembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la adquisición de equipamientos deportivos para los clubes y selecciones deportivas de Andalucía, y se efectúa su convocatoria para el ejercicio 2016, en concreto en el apartado segundo de las bases del cuadro resumen, según el cual *“será subvencionable la adquisición de material deportivo inventariable, entendiéndose por tal tal el bien mueble no fungible, es decir, aquel del que se puede hacer uso sin que se consuma por el uso normal para el que está destinado, utilizado para la práctica deportiva desarrollada por el solicitante en el espacio deportivo donde se desarrolla la misma”*.



En relación con ello, surgía la duda de si al bien o bienes que carecían de la etiqueta, con independencia de la procedencia de la subvención (que no es objeto ni competencia de este Tribunal), les era exigible la misma, ya que se ponía de manifiesto en el acta que las redes se cambian en un tiempo inferior al año entendiéndose que podía ser cuestionable su condición como fungible.

**CUARTO:** Este Servicio informa el 1 de octubre de 2021 , teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 5 de octubre, con el siguiente tenor:

*«El apartado 2 del Cuadro Resumen de la Orden de 14 de septiembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la adquisición de equipamientos deportivos para los clubes y secciones deportivas de Andalucía (ECD) establece que “será subvencionable la adquisición de material deportivo inventariable, entendiéndose por tal el bien mueble no fungible, es decir aquél del que se puede hacer uso sin que se consuma por el uso normal para el que está destinado, utilizado para la práctica deportiva desarrollada por el solicitante en el espacio deportivo donde se desarrolla la misma”.*

*No obstante y pese a la claridad de la redacción del precepto, en la práctica, y dada la casuística tan extensa que muchas veces se nos presenta en cuanto material deportivo objeto de solicitud de esta línea de ayudas, se hace difícil determinar para el órgano instructor del procedimiento si el material en cuestión puede ser o no objeto de subvención dada la ambigüedad con la que se definen ambos conceptos.*

*A este respecto si entendemos como material:*

*- No fungible: aquel que no se consume por su uso normal al que se destina.*

*- Inventariable: aquel que al cabo del año pasa a formar parte del inventario de la entidad solicitante.*

*En el caso en cuestión, el material subvencionado “redes de tenis y de pádel” que, a priori, puede considerarse material inventariable, dado que en muchas de estas redes la empresa suministradora ofrece un plazo de garantía de hasta 2 años, se ha de tener en cuenta que, en lo que respecta al concepto de fungibilidad, la cuestión se hace aún más, si cabe, susceptible de interpretación puesto que, si bien como hemos dicho, no se consume en un corto espacio de tiempo, sí que es cierto que, pudiera ser reemplazado en algunos casos con cierta facilidad por otro de idéntica calidad.*

*También se ha de tener en cuenta que el órgano instructor del procedimiento desconocía el criterio adoptado de común*



*acuerdo por el resto de Delegaciones Territoriales con respecto a este tipo de material en convocatorias anteriores a la de la anualidad 2019: “aceptar como subvencionable las redes sólo en aquellos supuestos en los que la entidad solicitante lo presenta como un todo indivisible de [REDACTED] más [REDACTED]”. Por lo que, al objeto de evitar desigualdades y confusión entre los beneficiarios de esta misma línea de ayudas en las distintas provincias, este Servicio aboga por seguir el acuerdo adoptado entre ellas en futuras convocatorias de esta misma línea. Lo que conlleva a este Servicio a considerar como bien inventariable pero fungible y, por tanto, no subvencionable las redes cuando la compra se ejecuta de forma independiente del mástil, con el supuesto objeto de reponer redes ya deterioradas.»*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo expuesto en los antecedentes de hecho, esta Sección no aprecia la existencia de conducta infractora a la vista de la Orden citada y de la respuesta emitida por el Servicio informante.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,**

## **ACUERDA**

**PRIMERO:** El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al denunciante para su conocimiento.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la



Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA  
DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA  
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.  
Barrón Tous.

**VºBº EL PRESIDENTE  
SECCIÓN  
TRIBUNAL  
DEPORTE DE**

Fdo.: Joaquín María